



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6710

Expte. 91-1922/1992.

Sancionada el 19/08/1993. Promulgada el 07/09/1993.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.263, del 23 de setiembre de 1993.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

**Capítulo I
Principios Generales**

Artículo 1°.- El Estado Provincial atenderá el deporte, en sus diversas manifestaciones, considerando como objetivos fundamentales:

- a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del ser humano y como recurso para la recreación y el esparcimiento de la población.
- b) Promover, orientar, asistir y fiscalizar el deporte comunitario, aficionado y profesional.
- c) Fomentar la organización y el desarrollo del deporte en la comunidad educativa.
- d) Fomentar la integración comunitaria y cultural de las distintas zonas de la Provincia, promoviendo competencias barriales e interdepartamentales.
- e) Auspiciar y promover la integración regional en las provincias del Noroeste Argentino y en el país, como así también a nivel internacional.
- f) Consolidar en los ámbitos provincial, departamental y municipal, una estructura de coordinación y apoyo al deporte. En el ámbito privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido.
- g) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas en todos los niveles en que se desarrollen.
- h) Facilitar la creación de instituciones que nucleen a los vecinos en los municipios, para el fomento de las actividades deportivas.
- i) Coordinar con los organismos públicos y privados:
 1. Los programas de capacitación.
 2. El ordenamiento y fiscalización de los recursos destinados al deporte.

**Capítulo II
Órgano de Aplicación**

Art. 2°.- La autoridad de aplicación de esta ley será el organismo que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 3°.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, orientar, promover, apoyar, asistir, reglamentar y fiscalizar la actividad deportiva.
- b) Aprobar, rechazar o modificar el Presupuesto de Recursos y Gastos propuestos por el Consejo Provincial del Deporte.
- c) Administrar los recursos asignados con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad vigente y control del Tribunal de Cuentas y fijar las condiciones a que se deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios y/o préstamos destinados al fomento del deporte.
- d) Armonizar los intereses de las instituciones deportivas con los intereses y necesidades de la comunidad.
- e) Desarrollar programas deportivos y recreativos, que propendan a la salud psico-física de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Adoptar medidas conducentes a la aplicación de normas médico-sanitarias para la preservación, mejoramiento y restablecimiento de la salud del deportista.
- g) Desarrollar programas de construcción y mejoramiento de la infraestructura deportiva y recreativa de la Provincia.
- h) Preservar y acrecentar los bienes patrimoniales del Estado Provincial dentro del ámbito de su competencia.
- i) Asesorar a los organismos públicos y privados sobre temas de su competencia.
- j) Promover, orientar y coordinar la investigación y el estudio de los problemas científicos y técnicos pertinentes a esta ley.
- k) Proponer y coordinar con las autoridades educacionales competentes, la formación, el perfeccionamiento y actualización de recursos humanos en educación física y técnicos en deportes, como asimismo la reválida de títulos.
- l) Reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes en coordinación con las áreas competentes.
- m) Asesorar a las autoridades educacionales competentes y colaborar con ellos en las áreas de educación física y recreación.
- n) Estimular y apoyar la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados, de acuerdo a las particularidades locales y zonales.
- ñ) Aplicar sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica a las entidades deportivas o a sus dirigentes, árbitros, deportistas, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y profesionales, cuando correspondiere.
- o) Realizar censos y llevar estadísticas deportivas.
- p) Reglamentar y fiscalizar la práctica de deportes de rendimiento y de riesgo.
- q) Reglamentar la organización e intervención de delegaciones provinciales en competencias deportivas regionales, nacionales e internacionales.
- r) Promover la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos.
- s) Ejercer el control de las entidades deportivas y autorizar y fiscalizar el funcionamiento de gimnasios e institutos.

La autoridad de aplicación no podrá intervenir en la dirección y/o administración de instituciones deportivas, en sus reglamentaciones o estatutos, en sus afiliaciones nacionales o en sus disposiciones técnicas o internas.

Capítulo III **Consejo Provincial del Deporte**

Art. 4º.- Créase el Consejo Provincial del Deporte, el que estará integrado por quince (15) miembros, en base a la siguiente composición:

- a) El titular de la autoridad de aplicación quien ejercerá la Presidencia del Consejo Provincial.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Salud Pública.
- d) Representantes de federaciones y/o asociaciones deportivas y representantes de los Consejos Departamentales del deporte que se crearen.

Art. 5º.- Son funciones del Consejo Provincial del Deporte:

- a) Proponer a la autoridad de aplicación de esta ley, planes, programas y proyectos relacionados con el fomento y desarrollo del deporte.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Proponer para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, un presupuesto anual de recursos provenientes del Fondo Deportivo Provincial (FO.DE.PRO.) y el destino de dichos fondos.
- c) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Provincia.
- d) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en sus diversas manifestaciones.
- e) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.
- f) Controlar y evaluar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como fiscalizar el destino y la aplicación de los recursos asignados.
- g) Proponer las normas para la organización e intervención de delegaciones provinciales en competencias deportivas.
- h) Proponer leyes, decretos, resoluciones y/o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas.
- i) Participar en la planificación urbanística para que se prevea la reserva de espacios destinados a la práctica de los deportes, coordinando con las diferentes áreas oficiales su efectiva ejecución.
- j) Proponer normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia.
- k) Promover en los municipios el establecimiento y la construcción de centros deportivos en coordinación con las autoridades municipales y entidades deportivas del medio.
- l) Mediar, en caso de conflicto entre instituciones deportivas a solicitud de las partes intervinientes.

Art. 6°.- Cada municipio podrá integrar un Consejo Municipal del Deporte, con representantes del Gobierno Municipal, de las entidades deportivas y de las personas que apoyen y promuevan el deporte en ese ámbito.

Art. 7°.- En cada departamento de la Provincia, se integrará un Consejo Departamental del Deporte, con representantes de los respectivos Consejos Municipales.

Capítulo IV **Entidades Deportivas**

Art. 8°.- Considéranse instituciones o entidades deportivas las asociaciones que tengan por objetivo principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte en alguna de sus modalidades.

Art. 9°.- Créase el Registro de Entidades Deportivas (RED) de la provincia de Salta, el que funcionará bajo la dependencia del organismo que la reglamentación determine, el cual coordinará su funcionamiento con autoridades nacionales, provinciales y municipales.

La inscripción en el Registro será requisito para participar del deporte organizado, aficionado o profesional y para encuadrarse en el presente ordenamiento gozando de sus beneficios.

Art. 10.- Las entidades de una misma actividad deportiva con domicilio en una zona o región deberán agruparse en una única asociación. Las asociaciones de una misma modalidad deportiva deberán agruparse en una única federación.

Art. 11.- Las asociaciones tendrán la jurisdicción dentro del territorio provincial que les fije la federación. La jurisdicción de cada federación es la de todo el territorio provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- El seguro contra accidentes deportivos será de carácter obligatorio de conformidad con la Ley de Seguros vigentes y las disposiciones orgánicas y reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 13.- Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones provinciales para competir dentro y fuera de la República deberán estar asegurados contra accidentes.

Art. 14.- Los gimnasios, campamentos y colonias de vacaciones y todo otro grupo de esparcimiento y deporte deberán contar con una dirección técnica a cargo de un profesional en Educación Física, médico deportólogo o con título terciario o con un entrenador o instructor que aseguren idoneidad y responsabilidad de índole moral, profesional y jurídica en todas sus actuaciones técnicas.

Art. 15.- Los dirigentes de entidades deportivas y las personas que desempeñaren las funciones establecidas en el artículo precedente, deberán poseer sólida reputación en el medio en que actúen.

Capítulo V

Fondo de Deportes

Art. 16.- Créase el Fondo Deportivo Provincial (FO.DE.PRO.) que estará destinado a solventar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidas en esta ley, de acuerdo a los planes, programas y proyectos que se aprueben en consecuencia.

El FO.DE.PRO. será administrado por la autoridad de aplicación con sujeción a las leyes y reglamentaciones que rijan para el manejo de fondos públicos. Dicho Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La participación que le corresponda a la Provincia y los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.
- b) El producido de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley.
- c) El producido de las tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad u organismos de aplicación.
- d) Los fondos que ingresen derivados de la cuenta especial de los pronósticos deportivos (PRODE), actuando el órgano de aplicación como agente de retención.
- e) El producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- f) Los accesorios, actualizaciones y multas correspondientes a las tasas, cánones y demás conceptos mencionados en los incisos anteriores.
- g) Todo otro aporte del Tesoro Nacional y Provincial que se disponga al efecto y los de Rentas Generales que por Ley de Presupuesto se fijare anualmente.
- h) Los subsidios, subvenciones, herencias, legados, donaciones y otros fondos no especificados.
- i) El patrimonio de las instituciones disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos.

Art. 17.- Los beneficiarios de Fo.De.Pro. podrán ser deportistas amateur y/u organismos que desarrollen actividades deportivas.

A los organismos, los recursos les serán otorgados en calidad de préstamos o subsidios, conforme a los objetivos institucionales, la capacidad económica y los criterios establecidos por la reglamentación.

A los deportistas, los recursos les serán otorgados en calidad de subvenciones, de acuerdo a los objetivos de la solicitud, la capacidad económica, la trascendencia de la competencia y los criterios establecidos por la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Se contemplará a los deportistas que concurren a competencias destinadas a personas con necesidades especiales.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7318/2004).

Art. 18.- Las entidades que perciben beneficios del FO.DE.PRO. deberán permitir el acceso y razonable utilización de sus instalaciones en las condiciones que la reglamentación determine.

Art. 19.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las entidades o instituciones deportivas serán responsables personal y solidariamente por todos los importes o valores que deben ingresar como agentes de retención y por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del FO.DE.PRO., así como del cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos.

Capítulo VI

Disposiciones Complementarias

Art. 20.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia y los distintos municipios podrán adecuar sus respectivos regímenes de licencia de sus empleados, a las normas que sobre licencia especial deportiva establece la Ley Nacional N° 20.596 y modificatorias, a la que adhiere la Provincia por Ley N° 6.658.

Art. 21.- Institúyese como "Día del Deportista" el segundo sábado del mes de diciembre de cada año.

Art. 22.- Las entidades deportivas cualquiera sea su nivel, adecuarán sus estatutos o reglamentos a las normas de la presente ley en el plazo de un (1) año a partir de su promulgación.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Art. 24.- La Ley Nacional N° 20.655, será de aplicación supletoria.

Art. 25.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres.

FERNANDO E. ZAMAR - Domingo Avellaneda - Julio E. Fernández - Raúl Román

Salta, 07 de setiembre de 1993.

DECRETO N° 1.593

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.710, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Núñez Burgos – Martino



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 977

Sancionado el 09 de Mayo de 1995.

Publicado en el Boletín Oficial N° 14.682 del 02 de Junio de 1995.

Ministerio de Bienestar Social

Expediente N° 08.012/94 – Código 72

VISTO la Ley N° 6710, del Deporte, promulgada mediante Decreto N° 1593 de fecha 07 de setiembre de 1993; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer a su reglamentación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N° 23 del citado cuerpo legal;

Que se deben instituir las disposiciones reglamentarias mínimas e imprescindibles para la ejecución del ordenamiento deportivo aprobado; ello sin perjuicio del mejoramiento, ampliación y perfeccionamiento de la normativa reglamentaria que es menester aprobar.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo N° 141, inciso 3) y concordantes de la Constitución de la provincia de Salta,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Reglaméntase la Ley N° 6710 “Del Deporte”.

**Capítulo I
Principios Generales**

Artículo 1.- **Objetivos.**

Los principios y objetivos enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 6710 constituyen el sustrato fundamental de la misma y la política del Estado provincial en materia deportiva.

**Capítulo II
Órgano de Aplicación**

Art. 2.- **Designación y Competencia.**

“La Dirección General de Deportes y Recreación de la Provincia de Salta” es la autoridad de aplicación de la Ley N° 6710 del Deporte, de la presente reglamentación y de las normas conexas o que se dicten en su consecuencia.

Constituye el organismo técnico, fiscalizador y administrativo encargado de la ejecución de la política provincial en materia de deportes y recreación, con la finalidad del cumplimiento de los planes y medidas que se aprueben o establezcan para realizar los objetivos y disposiciones del ordenamiento legal citado.

Art. 3.- **Organización Funcional**

Para el cumplimiento de su misión y funciones, la Dirección General de Deportes y Recreación de la provincia de Salta reestructurará sus actividades sobre la base de la siguiente organización funcional.

- Dirección General de Deportes y Recreación
- Área Deportes



- Área Medicina Deportiva
- Área Normalización, Fiscalización, Registro y Habilitación
- Área Fiscalización e Inspección
- Área Recreación
- Área Turismo Social
- Área Secretaría Administrativa

Capítulo III **Consejo Provincial del Deporte**

Art. 4.- Composición

El Consejo Provincial de Deporte, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director General de Deportes y Recreación de la Provincia, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- d) Seis representantes de las federaciones y/o asociaciones deportivas.
- e) Seis representantes de los Consejos Departamentales del Deporte.

Art. 5.- Carácter de las Representaciones.

Los integrantes del Consejo no percibirán por su calidad de tales, remuneración o beneficio alguno. Los demás gastos que demande el funcionamiento del Consejo correrán por cuenta del FO.DE.PRO.

Art. 6.- Elección y Designación de los Consejeros.

Los representantes del sector público deberán ser agentes o delegados estatales designados por el Poder Ejecutivo.

Los representantes de las federaciones y/o asociaciones deportivas inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas (R.E.D.) deberán pertenecer a la actividad de que se trate y a los organismos de conducción de sus respectivas instituciones, y serán elegidos por simple mayoría de votos en el seno del ente de grado superior que los nuclea.

En el caso de los representantes de los Consejos Departamentales se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la presente reglamentación, estableciéndose que los representantes serán sus presidentes, que deberán pertenecer a los municipios que representen.

Art. 7.- De la Duración.

Los consejeros elegidos en representación de las entidades representativas del deporte, permanecerán en sus cargos por el término de un (1) año o hasta la constitución del nuevo Consejo, pudiendo ser reelegidos.

Los consejeros representantes del sector público serán designados por el término de un (1) año y serán reemplazados antes de dicho término en el caso que cesaren en sus funciones originales.

Art. 8.- De las Reuniones

El Consejo Provincial del Deporte se reunirá en la sede del órgano de aplicación, por lo menos una vez por mes o, en cualquier momento, por decisión de su presidente o por citación cursada por lo menos con la firma de ocho (8) de sus miembros, debiéndose respetar para la notificación los plazos legales al respecto.

El Consejo sesionará válidamente con más de la mitad de sus integrantes, siendo indispensable en todos los casos la presencia del presidente o su representante.

De lo actuado en cada reunión se levantará el Acta correspondiente que consistirá en una síntesis de lo tratado y lo resuelto, pudiendo constar en la misma todas aquellas circunstancias cuya inclusión se solicite en forma expresa.

Art. 9.- De las Autoridades y Comisiones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Consejo Provincial de Deporte estará compuesto por un (1) presidente, un (1) secretario y trece (13) vocales.

Entre los miembros del Consejo se podrán constituir comisiones de trabajo cuando el tratamiento de un tema o la ejecución de una tarea así lo aconseje.

Art. 10.- Del Presidente.

Será Presidente del Consejo Provincial del Deporte, el Director General de Deportes y Recreación de la Provincia de Salta o quien lo reemplace legalmente en su cargo y tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo en todas sus relaciones.
- b) Firmar conjuntamente con el secretario toda la correspondencia y demás instrumentos que emanen del Consejo.
- c) Dirigir y coordinar el funcionamiento y las actividades del Consejo.
- d) Adoptar resoluciones en asuntos de carácter urgente bajo su responsabilidad y con cargo de dar cuenta al Consejo en la próxima reunión.
- e) Tendrá derecho a voto en las reuniones del Consejo, sólo en caso de empate.
- f) Ejercer las potestades y realizar las demás actividades que correspondan al ejercicio de las funciones y atribuciones propias del Consejo Provincial del Deporte, de acuerdo a la Ley N° 6710 y a la presente reglamentación.

Art. 11.- Del Secretariado.

El Secretario del Consejo Provincial del Deporte, será elegido entre los consejeros restantes y tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Llevar los libros de actas del Consejo.
- b) Firmar conjuntamente con el presidente, toda la correspondencia y demás instrumentos que emanen del Consejo.
- c) Acompañar al presidente, cuando el Consejo considere conveniente su actuación, para la representación del organismo.

Art. 12.- De los Vocales.

En la primera reunión del Consejo Provincial del Deporte, serán elegidos los vocales, entre los consejeros restantes. Corresponde a los Vocales.

- a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo les asigne.
- c) Presidir y/o participar, según decida el Consejo, de las comisiones a que se refiere esta reglamentación.

Art. 13.- De las Comisiones Auxiliares y Colaboradores Eventuales.

Cuando se considere necesario o conveniente y basado en razones de funcionamiento, se podrán constituir comisiones auxiliares, con participación de personas ajenas al Consejo, o requerir la colaboración eventual de personas especializadas en el tema de que se trate.

Las comisiones auxiliares se mantendrán mientras duren las necesidades que dieron origen a su integración.

Art. 14.- De las Resoluciones.

Las resoluciones son las conclusiones legales y vinculantes que adopta el Consejo, disponiendo medidas relativas a su organización, funcionamiento, buen orden o a las decisiones correspondientes a su gestión y en general, a las disposiciones concernientes a su régimen interno o en cuestiones de su específica competencia; en especial lo relativo a verificar en forma fehaciente el destino y aplicación de los fondos otorgados en el marco de los artículos 39 y concordantes del presente decreto reglamentario.



Art. 15.- De los Dictámenes.

Los dictámenes son los actos en que el Consejo Provincial expresa su opinión, determina su parecer en cuestiones de su competencia o evacua una consulta efectuada por la autoridad u organismo a que se refiere la Ley N° 6710 y la presente reglamentación. El Consejo Provincial del Deporte podrá dictar una reglamentación interna para su funcionamiento práctico.

Art. 16.- Consejos Municipales.

Su Constitución será realizada a través de Ordenanzas sancionadas por los respectivos Concejos Deliberantes.

Las mismas procurarán idénticos articulados para todos los Municipios de la Provincia, para lograr homogeneidad y equidad por las mismas normas.

La presidencia recaerá sobre el encargado, jefe o director designado por el Ejecutivo Municipal.

Art. 17.- Consejos Departamentales.

Los Municipios de un mismo Departamento conforman el Consejo Departamental.

**Capítulo IV
Entidades Deportivas**

Art. 18.- Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas.

La Dirección General de Deportes y Recreación de la Provincia de Salta dispondrá las medidas para la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas (R.E.D.) así como las normas que rijan los procedimientos relacionados a la ejecución y efectiva aplicación de las prescripciones contenidas en la Ley del Deporte N° 6710.

A tales efectos los Consejos Departamentales y/o Municipales llevarán un registro regional de entidades deportivas con cumplimiento de requisitos formales uniformes, siendo en todos los casos indispensable la acreditación de la personería jurídica.

Una vez realizados dichos registros remitirán copias completas de los mismos al órgano de aplicación para su incorporación al R.E.D. y posterior habilitación para usufructuar beneficios de las normas deportivas vigentes y adquirir el status de Entidad con Personería Deportiva (E.P.D.)

Art. 19.- Funciones de las Entidades Deportivas.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y estatutarias pertinentes, las entidades deportivas de jurisdicción provincial ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Fomentar el interés por el deporte y su práctica disciplinaria dentro de las actividades de sus respectivas competencias
- 2) Coordinar la acción de las entidades o instituciones que agrupa y colaborar con los organismos públicos y oficiales cuando le sea requerido, especialmente en la organización de certámenes que cuenten con auspicio oficial.
- 3) Autorizar, apoyar y controlar la realización de competencias por las instituciones que nuclea.
- 4) Ejercer, a instancia de la autoridad de aplicación u organismo competente, el control deportivo y económico de las delegaciones que representen a la Provincia o sus instituciones.
- 5) Organizar servicios médico-asistenciales para la práctica deportiva, así como colaborar y coordinar con los organismos oficiales las prestaciones y controles en materia de medicina preventiva del deporte y a efectos de la implantación del seguro deportivo.
- 6) Promover, orientar y coordinar la investigación científico-deportiva y el estudio de los problemas del deporte y del deportista, así como la organización de conferencias, cursos de capacitación y exhibiciones en materia deportiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 7) Disponer que dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la sanción del presente decreto reglamentario, sus afiliados deberán contar, en la conducción técnica, táctica y física de grupos humanos con un profesor, instructor o entrenador con título universitario, terciario o similar otorgado por autoridad competente; o persona con antecedentes deportivos de proyección nacional que aseguren idoneidad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones.
A tales efectos deberán estar inscriptos en un registro especial habilitado por el órgano de aplicación y autorizados o no por el mismo, mediante disposición fundada.
- 8) Apoyar, organizar y participar en certámenes o eventos deportivos provinciales, regionales, nacionales e internacionales correspondientes a actividades de la modalidad deportiva de su respectiva competencia.
- 9) Prohibir la participación activa o pasiva en su seno y en la de sus afiliados, a dirigentes, cuerpos médicos y técnicos, árbitros, jugadores y aficionados en general, que hayan sido sancionados con pena de expulsión u otra medida disciplinaria grave en las distintas áreas del deporte.
- 10) Disponer que solo se deberá conceder amnistía deportiva en un todo de acuerdo con lo previsto en los estatutos respectivos.

Si esta circunstancia no estuviera contemplada sólo se concederá basada en motivos fundados y sujeta a revisión por parte de la autoridad de aplicación de la Ley N° 6710 de oficio o a petición de parte, en base a criterios de equidad y razonabilidad.

Art. 20.- Potestades de Control y Sanciones.

Sin perjuicio de las potestades que le son propias al organismo provincial de fiscalización de las personas jurídicas la autoridad de aplicación de la Ley N° 6710 ejercerá el control de las entidades o instituciones comprendidas en esta reglamentación, en materia de su competencia, recurriendo al auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Las sanciones que podrían corresponderles a las entidades deportivas por el incumplimiento de las funciones asignadas en el artículo anterior o por otras transgresiones a la Ley N° 6710 tendrán su origen en la legislación deportiva vigente al respecto, tanto en el orden provincial y/o nacional.

Los agentes del Área Normatización, Fiscalización, Registro y Habilitación del órgano de aplicación, y los que éste designe mediante disposición interna fundada, tendrán acceso libre a todas las manifestaciones deportivas de la Provincia a los efectos de cumplir con su función específica.

A tales efectos se les proveerá un carnet habilitante de carácter personal e intransferible.

Art. 21.- Gimnasios y Afines.

Los gimnasios de cualquier índole, campamentos, colonia de vacaciones y todo otro grupo de esparcimiento vinculado directa o indirectamente al deporte, son considerados a los fines de la Ley N° 6710 como instituciones deportivas y consecuentemente les cabe las mismas disposiciones y alcances establecidos para las entidades deportivas en general.

Art. 22.- Institución y Aplicación del Seguro Deportivo.

El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Secretaría de Acción y Seguridad Social y con el asesoramiento y participación técnica específica del Instituto Provincial de Seguros de Salta (I.P.S.) u otro ente asegurador que se crea conveniente, dispondrá la realización de los estudios necesarios y la formulación de las variables tendientes a la efectiva puesta en funcionamiento de las previsiones siguientes:

- a) El Seguro Social del Deportista por la Ley N° 6710 (artículo 12).
- b) El Seguro de Vida para Representaciones Provinciales dispuesto por la Ley N° 6710 (artículo 13).



Capítulo V Fondo del Deporte

TÍTULO I

Normas Generales para la Gestión de sus Recursos

Art. 23.- De la Participación que le corresponde a la Provincia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, incisos a), d) y g) de la Ley N° 6710, el Ministerio de Bienestar Social, a través del área contable del órgano de aplicación, efectuará las gestiones que corresponda para el reconocimiento de los derechos conferidos a la Provincia, así como la participación y el efectivo ingreso de los recursos que legítimamente deben serles asignados.

Art. 24.- De las Operaciones que se Realicen.

De conformidad a lo previsto en el artículo 16° inciso b) de la Ley 6710, el órgano de aplicación, podrá efectuar las operaciones, inversiones y demás disposiciones sobre los ingresos del FO.DE.PRO., conforme lo permitan las normativas de dicha ley y demás normas jurídicas aplicables a la gestión económico-financiera del Estado provincial.

Art. 25.- De las Tasas, Cánones y demás Derechos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, inciso c) de la Ley, la Dirección General de Deportes y Recreación, podrá establecer las tasas, cánones, contribuciones y demás derechos por el uso de la infraestructura física de su dependencia o administración, así como por los servicios que preste en virtud de las actividades correspondientes al Registro de Entidades Deportivas (R.E.D.) y al otorgamiento del Carnet Sanitario Deportivo (C.S.D.).

Art. 26.- Del Producido de las Multas y otros Conceptos.

Las multas que aplique la Dirección General de Deportes y Recreación de la Provincia de Salta, por infracción a las normas legales o reglamentarias relacionadas al deporte, así como las determinaciones que se realicen en concepto de accesorios, actualizaciones y otros valores correspondientes a las prescripciones de la ley serán ingresadas en las boletas o formularios de depósitos habilitados al efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 27.- De la Percepción de los Ingresos.

La determinación, percepción y cobro de los recursos del FO.DE.PRO. se efectuará de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo. En todo caso el importe de las retenciones, recaudaciones y percepciones se depositarán, acreditarán o transferirán a la cuenta especial a que se refiere el artículo 28 de la presente reglamentación.

Art. 28.- De la Cuenta Especial, Creación e Institución.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 6710, créase en el Banco de la Provincia de Salta, la cuenta especial denominada “Fondo del Deporte de la Provincia” (FO.DE.PRO.), a la orden conjunta de la Dirección General de Deportes y Recreación y la Secretaría de Acción y Seguridad Social de la provincia de Salta.

En dicha cuenta deberán ingresar todos los recursos o valores correspondientes al Fondo instituido por la Ley N° 6710, en su artículo 16.

TÍTULO II

Normas Especiales sobre su Gestión y Administración

Art. 29.- Responsabilidad para el Depósito de la Cuenta Especial.

El órgano de aplicación a través del área contable competente, será el responsable de solicitar el libramiento de las percepciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 6710, e ingresarlo posteriormente a la cuenta especial.



Art. 30.- De los Beneficios.

Podrán ser beneficiarios de apoyos financieros, los organismos oficiales, citados en la ley, municipios e instituciones deportivas; con arreglo a los siguientes puntos:

- 1) Los organismos oficiales y municipios deberán presentar sus necesidades al Consejo Provincial del Deporte, expresando objetivos a cumplir, resultados esperados, forma de aplicación de los fondos, proyecto y cronograma de inversiones cuando se trate de obras de infraestructura y demás, cuando se trate de aportes reintegrables, origen de los recursos con que se hará frente a la devolución.
- 2) Las instituciones deportivas, sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan para cada operación en particular, deberán cumplimentar los siguientes requisitos generales:
 - a) Estar inscriptos en la R.E.D. y mantener actualizada su situación institucional, de manera de no estar sancionada con la privación de los beneficios de la ley en general y del FO.DE.PRO. en particular.
 - b) Comprometerse a ofrecer sin cargo sus instalaciones a entidades oficiales y educacionales en general.

Art. 31.- De los Préstamos.

El sistema de préstamos será el de amortización por cuotas ajustables que incluyan amortización de capital y un mínimo interés.

Las líneas de préstamos serán de promoción, de apoyo y/o expansión, y extraordinarias.

Art. 32.- De los Préstamos de Promoción.

Se entenderá por préstamos de promoción aquellos destinados a solventar obras de infraestructura deportiva, obras a largo plazo, y todo otro destino que a juicio del Consejo Provincial del Deporte se encuadre en el concepto de promoción. Se concederán los siguientes plazos:

- a) Más de treinta (30) cuotas mensuales, con nueve (9) meses de gracia.
- b) Hasta treinta (30) cuotas mensuales, con seis (6) meses de gracia.
- c) Hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, con tres (3) meses de gracia.

En todos los casos se deberá evaluar para ello la rentabilidad y retorno de la inversión posible.

Art. 33.- De los Préstamos de Apoyo y/o Expansión.

Se entenderá por préstamos de apoyo y/o expansión a aquellos destinados a solventar obras de mediano plazo, situaciones económicas desfavorables revertibles, y todo otro destino que a juicio del Consejo Provincial del Deporte, se encuadre en el concepto de apoyo o expansión.

Se concederá hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales de amortización, de acuerdo a la rentabilidad y retorno de la inversión posible.

Art. 34.- De los Préstamos Extraordinarios.

Se entenderá por préstamos extraordinarios los destinados a solventar proyectos de corto plazo, campeonatos deportivos y toda otra erogación que a juicio del Consejo Provincial del Deporte, se encuadre en esta línea. Se concederán hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales de amortización, de acuerdo a la rentabilidad y retorno de la inversión posible.

Art. 35.- Refinanciación o Cancelación Anticipada.

El organismo de aplicación podrá refinanciar la deuda de las instituciones privadas, siempre que existan causas que la justifiquen lo suficientemente a criterio del Consejo Provincial del Deporte. Cuando una institución prestataria proceda a liquidar anticipadamente el préstamo, se reliquidará la deuda descontando los intereses del período no usufructuado.

Art. 36.- Garantías.

Las garantías que avalen las sumas recibidas podrán ser personales y/o solidarias de los miembros de la comisión directiva, prendarias, hipotecarias o aval bancario de acuerdo a las siguientes pautas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) La garantía podrá ser personal, solidaria y/o prendaria siempre que los bienes ofrecidos representen menos del cincuenta por ciento (50%) del rubro Bienes de Uso que compone el activo de la entidad, en cuyo caso deberá ser aprobado en reunión de comisión directiva o como lo fijen los estatutos respectivos.
- b) La garantía podrá ser hipotecaria o prendaria, cuando los bienes ofrecidos superen el cincuenta por ciento (50%) del rubro Bienes de Uso, y deberá ser aprobada por asamblea ordinaria o extraordinaria de la entidad, o como lo fijen los estatutos de la misma.
- c) En caso de falta de pago en término, el préstamo será considerado de plazo vencido, sin necesidad de interpelación de pago al deudor.
En caso de mora será aplicables las normas vigentes en la materia.

Art. 37.- Actualización e Intereses.

Las cuotas serán actualizadas según el índice del costo de vida de la provincia de Salta. Los intereses para los distintos tipos de préstamos serán fijados periódicamente por el Consejo Provincial del Deporte, pero el porcentaje a aplicar no podrá ser mayor de la tasa estipulada por el Banco de la Provincia de Salta en sus operaciones de depósitos a la tasa regulada.

Art. 38.- Requisitos para Préstamos.

Para solicitar préstamos de cualquier tipo se deberá presentar la siguiente documentación, en la forma y oportunidad que fije el Consejo Provincial del Deporte:

- a) Nota firmada por los representantes legales y/o estatutarios de la institución expresando la necesidad que origina el pedido, su monto, tipo de crédito y garantías ofrecidas.
- b) Copia certificada del acta de reunión de comisión directiva o de la asamblea en la cual se autoriza a gestionar el crédito y a presentar las garantías.
- c) Inventario, memorias, balance general y cuadro de resultados de los dos (2) últimos ejercicios aprobados.
- d) Presupuesto profesional, desarrollo y/o principio de ejecutabilidad del proyecto de inversión a encarar.
- e) Cualquier otro requisito que considere necesario el Consejo Provincial del Deporte.
- f) Para el caso de los Consejos Municipales la petición de préstamos y subsidios y la documentación presentada deberá estar avalada por los respectivos consejos municipales.

Art. 39.- De los subsidios.

Se otorgarán aportes no reintegrables o subsidios a los organismos oficiales e instituciones privadas deportivas para los siguientes fines:

- a) Obras de infraestructura deportiva de alta rentabilidad deportiva y/o social.
- b) Financiar la intervención de equipos provinciales en competencias interprovinciales, nacionales e internacionales de carácter oficial.
- c) Financiar la organización y realización de campeonatos deportivos oficiales
- d) Compra de equipamiento deportivo
- e) Para financiar toda otra erogación que a juicio del Consejo Provincial de Deporte y en función de los objetivos de la ley, se considere procedente otorgar fondos en forma de subsidios no reintegrables

Art. 40.- Requisitos para Subsidios

Para solicitar subsidios, deberán presentarse, en la forma y oportunidad que fije el funcionamiento del Consejo Provincial del Deporte, la siguiente documentación

- a) Nota firmada por los representantes legales y/o estatutarios de la institución, expresando el motivo que origina el pedido, monto y destino del subsidio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Presupuesto y desarrollo exhaustivo de proyecto de inversión especificando resultados sociales y/o económicos que se obtendrán con la realización del proyecto, determinación de los recursos, explicando el origen de los mismo y el grado de participación de la cantidad, cronogramada de inversiones y diagramación de tareas según corresponda
- c) En el caso de los Consejos Municipales se estará a los dispuestos por el Artículo 38, inciso 1) de la presente reglamentación

Art. 41.- Rendición de Cuentas y Remanente no Invertido

Los plazos para la rendiciones de cuentas se figarán en cada caso, entre un máximo de ciento cincuenta (150) días y un mínimo de treinta (30) días de concluida la obra, finalizado el evento o efectuada la inversión de que se trate.

En caso de existir remanente no inverdo, el beneficiario procederá a su reintegro inmediato.

Art. 42.- De las subvenciones

Las personas físicas, a través de sus entidades representativas, serán beneficiarias de subvenciones para sufragar los siguientes gastos:

- a) Compra de equipo deportivo.
- b) Compra de pasajes para participar de competencias deportivas, cursos, seminarios, congresos y similares de carácter oficial.
- c) Compra de medicamentos y/o curaciones para lesiones producidas en competencias deportivas.
- d) Pago de derechos de inscripciones o matriculas para competencias deportivas oficiales
- e) Toda erogación que a criterio del Consejo Provincial del Deporte, corresponda considerarse.

Art. 43.- Requisitos para subvenciones

Para solicitar subvenciones deberá presentarse en la forma y oportunidad que fije el Consejo Provincial del Deporte, la siguiente documentación

- a) Nota donde se especifique el destino del beneficio
- b) Declaración jurada con los datos completos del solicitante y constancia fehacientes de los gastos que origina la subvención

Art.44.- Del fondo Permanente

Como corolario del artículo 16 inciso c) de la Ley N° 6.710 la Dirección General de Deportes y Recreación de la Provincia de Salta mantendrá el llamado fondo permanente, que se habilitará con el objeto de solventar erogaciones de distinta naturaleza

Art. 45.- Disposición Complementarias

La Dirección General de Deporte y Recreación y el Consejo Provincial del Deporte podrán dictar la resoluciones complementarias a la presente reglamentación que estimen necesarias y conveniente para una mejor asignación y disposición de los recursos provenientes del FO.DE.PRO

Art. 2°.- Deróguese toda disposición que se oponga al presente decreto reglamentario.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Acción y Seguridad Social.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Auterio – Eveling – Martino.